



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-76524-1

“G., M. A. c/Servicio Penitenciario
Provincial s/ Pretensión Indemnizatoria”.

A 76.524

Suprema Corte de Justicia:

Vienen las presentes actuaciones a esta Procuración General en vista, a tenor de lo dispuesto por el artículo 283 del Código Procesal Civil y Comercial, respecto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora, ante la sentencia dictada por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de Mar del Plata.

I.-

La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata, por sentencia dictada con fecha 19 de diciembre del año 2019, resuelve acoger el recurso de apelación deducido por la Fiscalía de Estado contra el fallo dictado por el Juez de primera instancia, que hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por la Sra. M. A. G., -en representación de J. S., S. G.- contra el Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires y, en consecuencia, dispone reducir la indemnización fijada por en concepto de “daño patrimonial” a la suma de \$ 175.000, y la establecida por “daño moral” a la suma de \$ 200.000, imponiendo las costas a la actora.

A su vez, desestima el recurso de apelación interpuesto por el Asesor de Menores e Incapaces.

II.-

Contra este pronunciamiento, la actora Sra. M. A. G., en representación de su hijo, interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que resulta concedido por la Alzada, en los términos de lo dispuesto por los artículos 60 del

Código Contencioso Administrativo, 278, 279, 280 y 281 del Código Procesal Civil y Comercial.

2.1.- Señala la parte actora, en primer término, que se encuentran cumplidos los recaudos de admisibilidad, toda vez que el recurso se dirige contra sentencia definitiva; fue interpuesto dentro del plazo legal; el monto de la condena supera el mínimo de admisibilidad exigido; y la actora posee interés legítimo para recurrir en razón del perjuicio económico que le irroga el fallo.

2.2.- A los fines del autoabastecimiento del recurso, alude a los antecedentes del caso, expresando que, en su carácter de progenitora del menor, demanda al Servicio Penitenciario Provincial bonaerense por la suma de \$ 1.492.200, intereses, costos y costas del proceso, por la muerte del padre en el interior del establecimiento penitenciario, ocurrida en el año 2013.

Recuerda que, al contestar la demanda, queda negada la existencia del nexo causal, y que, en su oportunidad, por fundamentos que expone, el Juez de primera instancia condena al Estado Provincial a resarcir a la actora por la suma de \$ 900.000, correspondiendo \$ 500.000 por el daño patrimonial y \$ 400.000 por daño moral.

Que, recurrido el pronunciamiento por la demandada, sólo respecto de los montos fijados, la Cámara de Apelación hace lugar, reduciendo las sumas a \$ 175.000 y \$ 20.000, respectivamente.

2.3.- Como fundamento del recurso extraordinario, expresa que el agravio que lo sustenta se centra exclusivamente en la cuantificación de los rubros indemnizatorios -daño patrimonial y daño moral- fijados por el superior, denunciando que se ha incurrido en absurdo en la apreciación de las pruebas, con cita como transgredidos de los artículos 165, 330, 354, 375 del Código Procesal Civil y Comercial; 11, 15 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y de la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia, que cita.

En ese sentido, manifiesta la recurrente que, para la cuantificación del daño patrimonial, el *a quo* ha interpretado absurdamente las pruebas al sostener dogmáticamente que, ante la existencia de otros menores -hijos de la pareja del occiso M. S., S.- que convivían con el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-76524-1

menor J, cabía suponer que el aporte que pudiera haber efectuado aquél resultaría acotado o disminuido como consecuencia de la extensión del grupo familiar.

Argumenta que tal afirmación de los camaristas, basada en una presunción que carece de fundamentación objetiva en el expediente, y a partir de la cual reducen considerablemente la indemnización fijada, resultaría arbitraria.

Asimismo se agravia por el descarte de la fórmula polinómica, aplicable para estimar el valor vida, que la parte peticionara en el escrito de demanda y que, según su criterio, permitiría arribar a una más justa compensación del daño.

Apoyada en la opinión de los autores, la recurrente sostiene que la utilización de una fórmula matemática financiera para estimar la compensación del daño, pese a que no está impuesta para estos casos por el nuevo Código Civil, constituye un elemento útil para cuantificar el perjuicio producido por la pérdida de la vida humana, pues de tal modo, el margen para el prudente arbitrio del juez en su determinación no opera en el vacío, sino que contaría con bases objetivas.

Se trata, expresa, de que los pasos que llevaron a la conclusión puedan ser conocidos y analizados por las partes a través de una fórmula que evite también una renta perpetua.

Señala que tanto el Código Civil derogado -artículos 1079, 1084 y 1085- como el nuevo -artículo 1745- coinciden que, en el resarcimiento por la supresión de la vida humana, el daño consiste en las privaciones económicas configurativas de lucro cesante en sentido amplio.

Lo que se computaría serían las contribuciones de contenido económico de las que efectivamente pudieron verse privados -alimentos, colaboración o apoyo- a raíz del deceso anticipado.

Afirma que la suma fijada por la Cámara de Apelación en tal concepto sería irrisoria, para cerrar el agravio recordando -mediante su transcripción- el voto del Señor Juez Dr. De Lázzari en la causa Ac 81.092, "Torres" (2002, por su relación con la materia traída a discusión.

En orden al daño moral, vuelve la recurrente a denunciar el vicio de absurdo en el

razonamiento de la Alzada en tanto decide, por el solo hecho de mantener coherencia con lo que resolviera ese Tribunal en otros precedentes análogos y contemporáneos al caso de autos, reducir a la mitad el monto indemnizatorio fijado en primera instancia, sin brindar pauta alguna para explicar el criterio concreto empleado para cuantificar el caso en particular.

Aunque admite que el daño moral es de difícil justipreciación, asevera que la pérdida de un padre a tan corta edad y lo que implica el vacío y la falta de la figura paterna durante toda la vida, difícilmente pueda ser compensada con la exigua suma fijada por el *a quo*.

Agrega que la fijación del monto sin considerar el contexto inflacionario del país, no satisface la premisa de una reparación plena e integral, violándose el principio consagrado por el artículo 1083 del Código Civil.

2.4.- Para el supuesto de no hacerse lugar al recurso, hace reserva del caso federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48, por estimar que resultarían afectadas las garantías consagradas por los artículos 16, 17, 18 y 33 de la Constitución Nacional.

Peticiona a la Suprema Corte de Justicia haga lugar al recurso y case la sentencia dictada dejándola sin efecto.

III.-

Correspondiéndome evacuar la vista conferida en los términos del artículo 283 del ritual, manifiesto a V.E. que propiciaré el acogimiento parcial del recurso traído.

3.1.- Cabe destacar, de inicio, que la Alzada circunscribe su tarea revisora a determinar lo relativo a la cuantificación de las indemnizaciones fijadas en la instancia de origen, tanto en el rubro “daño patrimonial” como así también respecto del “daño moral”.

3.1.A.- Al abordar los cuestionamientos que las partes dirigieron en relación al primero de los rubros, la Cámara de Apelación afirma que el “*valor de una vida humana*” consiste en la medición de los perjuicios económicos que sufren los familiares -en el caso, el menor J. S., S. G.-, por el daño futuro cierto que implica la pérdida de la posibilidad de que, de vivir el padre, se hubiera concretado en favor de aquel, una ayuda o sostén económico.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-76524-1

Y explica que para fijarla “...es menester computar las circunstancias particulares tanto de la víctima como de los damnificados: edad, grado de parentesco, composición del grupo familiar, profesión, ingresos, posición económica y social, expectativa de vida, entre otros aspectos”.

Considera que dichas pautas fueron las seguidas por el sentenciante originario y, en consecuencia, rechaza los reclamos que formula el Asesor de Incapaces en su apelación, aclarando -además- que no corresponde en este caso aplicar ninguna fórmula matemática, como lo pretende el representante promiscuo del menor, ya que ello está previsto en la ley para un supuesto distinto, la “*incapacidad sobreviniente*”.

Recuerda luego, que el fallecido M. S., S. contaba con 27 años de edad y se hallaba detenido en la Unidad Penitenciaria, sin condena, y a la espera de la realización del juicio oral por los delitos de amenazas calificadas, abuso de armas y portación ilegítima de armas de fuego de uso civil. A su vez, que el menor tenía 3 años al tiempo del suceso.

También menciona que, según las declaraciones de los testigos L. (v. fs. 73) y T. (v. fs. 74), resulta que M. S., S., antes de su ingreso al penal, realizaba tareas de “changas”, “cadetería” y “albañilería”, percibiendo por dichas tareas la suma de \$ 1.500 o \$ 2.000 mensuales, aproximadamente. Y que, privado de su libertad, tenía un ingreso de \$ 4.000 por sus tareas en el penal.

La Alzada desprende de ello, la existencia de una potencialidad económica futura que permite dar por cierto un aporte mínimo a la subsistencia del menor.

Acepta asimismo la Cámara de Apelación que, aun cuando de un informe médico agregado en el expediente administrativo, surgirían antecedentes de adicciones y anteriores ingresos a la cárcel, el occiso bien podría haberse reinsertado en la sociedad, desempeñar su oficio de changarín o cualquier otra tarea lucrativa.

Y vuelve a aludir a los testimonios para dar por cierto que, antes de ser privado de su libertad, S., trabajaba y aportaba como sostén de la economía de su hogar.

Añade que, por su edad -27 años-, se hubiera encontrado en condiciones objetivas

-una vez recuperada la libertad- de prestar ayuda a su hijo menor, lo cual determina la procedencia del rubro indemnizatorio.

No obstante, considera excesiva su cuantía en los términos fijados por el juez de grado. En este sentido, la Cámara sostiene que la prueba producida para demostrar la potencialidad económica del fallecido se limita a los dos testimonios antes mencionados, de los que se desprende que aquel tenía un ingreso de hasta \$ 2.000.

Y que esos mismos dos testimonios también darían cuenta de la existencia de otros menores convivientes (hijos de la pareja de S. *“...que permiten suponer que el aporte que pudiera haber efectuado el occiso se hubiera visto acotado o disminuido como consecuencia de la extensión del grupo familiar”*).

Tal disminución de la cuantía del aporte, según la Cámara de Apelación, puede igualmente presumirse de la circunstancia de que la madre del fallecido también ha reclamado su razonable expectativa de recibir dicho auxilio económico futuro de parte de su hijo (causa “B. M. d. C. c/ Servicio Penitenciario s/ Pretensión indemnizatoria”, con sentencia no firme del 14-09-2018).

Concluye el Tribunal de Alzada, en función del contexto analizado, que la suma fijada por el inferior como indemnización del daño patrimonial resulta desproporcionada e irrazonable, decidiendo determinarla en la de \$ 175.000.

3.1.B.- Respecto del daño moral, cuya cuantía ha sido discutida por las partes, la Cámara de Apelación, tras definir su noción, pone de resalto, apoyándose en doctrina de esa Corte, que la suma que en su concepto se determine *“...no se encuentra sujeta a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación de las repercusiones negativas del suceso, encontrándose de tal modo supeditado su monto a una adecuada discrecionalidad del sentenciante...”*.

Con cita de Fallos, 323:1779, “*Quelas*” (2000, agrega que, para establecerlo, *“solo debe buscarse una relativa satisfacción del damnificado, proporcionándole una suma de dinero justa que no deje indemne el agravio, pero sin que ello represente un lucro que*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-76524-1

pueda desvirtuar la finalidad de la reparación pretendida”, recordando que su naturaleza no sería punitiva sino resarcitoria, por lo que debe atenderse a la relación de causalidad más que a la culpabilidad. Con cita de doctrina de la Suprema Corte de Justicia en la causa Ac. 90.751, “G., Y. J.” (2007).

Señala que el daño moral no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trataría de un daño accesorio, sino que busca compensar, en la medida de lo posible, un daño consumado.

Consecuentemente, expresa la Cámara de Apelación que “*teniendo en consideración de los razonables padecimientos sufridos por el menor como consecuencia del fallecimiento de su padre*” resulta coherente con la estimación fijada por ese tribunal en casos análogos contemporáneos al de autos, reducir el monto de la indemnización por daño moral y establecerlo en la suma de \$ 200.000.

3.2.- Considero que los embates del recurrente contra lo decidido por el *a quo* en orden al rubro relativo al daño patrimonial no alcanzan la entidad necesaria para operar como excepción a la regla inveterada de esa Suprema Corte de Justicia según la cual la determinación del monto indemnizatorio constituye una típica cuestión de hecho, privativa de los jueces de las instancias ordinarias, cuyas conclusiones son irrevisibles en casación, salvo que se denuncie y demuestre la existencia de absurdo (conf. Doct. causas Ac 51.112, “*Zitterkopf*”, sent., 22-02-1994; Ac 83.414, “*Peralta*”, sent., 05-11-2003; C 102.558, “*Klein*”, sent., 27-04-2011; A. 70.778, “*Verón*”, sent., 15-10-2014; A 75.092, “*Martínez*”, sent., 17-10-2018, entre muchas otras).

Es que no encuentro en los desarrollos formulados por el recurrente más que la mera exhibición de su opinión personal, que dista de evidenciar la incursión en absurdo que le reprocha al fallo.

Esa Suprema Corte de Justicia ha conceptualizado al absurdo como “*un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o a una interpretación groseramente errada del material probatorio aportado. Inversamente, no cualquier error, ni la*

apreciación opinable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, alcanzan para configurarlo, requiriéndose la demostración de un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, una falla palmaria en los procesos mentales, de manera que se evidencie la irracionalidad de las conclusiones a que se ha arribado” (cfr. causas; A 71.890, “Lanusse”, sent. 28-12-2016; A 75.720, “Franchetti”, res., 18-09-2019, e. o.).

Ninguna de estas circunstancias se verifica en esta porción del fallo impugnado.

La Cámara de Apelación, como se ha dejado expresado, valora repetidamente los testimonios de fs. 73 y 74 para dar cuenta, no solo de los ingresos que obtenía M. S., S. -padre del menor reclamante-, sino también para tener por cierta la composición de su núcleo conviviente, integrado -además de su hijo J.S., S.G.- por otros menores, hijos de su pareja.

Fue a partir de tal extensión del grupo familiar que la Alzada presume válidamente que, de haber conservado la vida, el aporte o contribución del mencionado al sostén del hogar habría alcanzado a todos ellos, con el lógico menoscabo o acotamiento de la porción estimada para su hijo.

No modifica esta conclusión la referencia efectuada en el recurso a la eventual ayuda económica del padre biológico de los restantes menores mediante la cuota alimentaria, pues independientemente de haberse o no efectivizado, no puede dudarse de las responsabilidades de sustento que, en una familia ensamblada, tienen los jefes del hogar, como lo era el occiso.

Por lo demás, nada ha replicado el recurso sobre el otro factor valorado en el fallo por su incidencia en la reducción de la cuantía del aporte que se hubiera podido dirigir hacia su hijo J.S., S.G.

En efecto, el quejoso ha dejado en pie, por ausencia de crítica, el argumento sustentado en la existencia de una madre que ha hecho valer en juicio su razonable expectativa a ser indemnizada.

Finalmente, tampoco puede atenderse el reclamo que pretende la aplicación de fórmulas matemáticas para el cálculo de la indemnización, pues ello es expresamente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-76524-1

descartado por resultar un método ajeno al rubro resarcitorio en cuestión.

La cuantificación de los perjuicios constituye una cuestión de hecho, ajena -por regla- como se expresa *supra*, a la casación y propia de las instancias de grado, en la medida en que dicha tarea haya sido ejercida con la necesaria prudencia y razonabilidad que debe imperar en todo pronunciamiento judicial, es decir, siempre que no haya mediado absurdo (art. 279, CPCC; SCJBA, conf. causas C 102.346, "*García*", sent., 13-05-2009; C. 101.286, "*Fernández*", sent., 02-03-2011; e. o.); hipótesis excepcional que no encuentro acreditada en la especie.

3.3.- Distinta será mi postura en relación al monto fijado en concepto de daño moral.

Se ha definido en doctrina al daño moral como una afección a los sentimientos de una persona, que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas, y en general toda clase de padecimientos susceptibles de apreciación pecuniaria (Conf. Jorge Bustamante Alsina, "*Teoría de la responsabilidad civil*", Abeledo-Perrot, 1997, p. 205; Zavala de González en Highton (Dir.), Bueres (coord.), "*Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*", tomo 3A, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 172).

Esa Suprema Corte de Justicia, por su parte, ha establecido que la determinación de las sumas indemnizatorias por este concepto no está sujeta a reglas fijas, sino que depende -en principio- de la prudente ponderación que efectúe el juez de las repercusiones negativas del suceso (conf. Causas C. 117.926, "*P., M. G.*", sent., 11-02-2015; C. 118.085, "*Faúndez*", sent., 08-04-2015; C 117.314, "*O., A. M.*", sent., 12-11-2014; A 71.596, "*Squassí*", sent., 25-10-2017, e. o.).

En este orden de ideas, en la especie, no puede sino tenerse por configurado el daño moral respecto del menor en su carácter de hijo del fallecido señor M.S., S., cuya custodia se hallaba a cargo de las autoridades provinciales aquí demandadas (SCJBA, doct. causa Ac 55.334, "*Rea*", sent., 15-12-1998; A 71.596, cit.).

Ahora bien, en el caso de autos, el juzgador de primera instancia había determinado,

en función del daño sufrido, las circunstancias personales y la prueba producida, la suma de \$ 400.000 en concepto de daño moral.

Por su parte la Cámara de Apelación, con la sola invocación de lo resuelto en precedentes que serían análogos y contemporáneos al suceso de autos, pero que solo identifica por su carátula, decide reducirlo a la mitad.

La justificación que ha llevado a tan significativa reducción de la cuantía indemnizatoria no resulta suficientemente explicada por el *a quo* pues se apoya en una pretendida coherencia con otros pronunciamientos que resultan inverificables a los ojos de los destinatarios del pronunciamiento.

En la determinación del *quantum* indemnizatorio los jueces de grado deben individualizar y ponderar los elementos de juicio que sirven de base a su decisión, a fin de garantizar su eventual control de legalidad, certeza y razonabilidad de lo resuelto (SCJBA, A 72650, “E., G.B.”, sent., 15-08-2018; A 72518, “Torino”, sent., 16-03-2016; A 74565, “F. J., M.”, sent., 10-07-2019, e. o.).

Se ha sostenido que es cierto que el papel del juez a la hora de valorar la existencia y cuantía del daño moral es de fundamental importancia. La ley consagra en esta materia, como en otras, el llamado a la prudencia de los magistrados, en quienes ha depositado un “*voto de confianza*”, con mención de la expresión de Augusto Mario Morello (“*Carácter resarcitorio y punitivo del daño moral. En pro de una concepción funcional*”, JA, Tomo 27, 1975, p. 342).

Para continuar, que la cuestión no puede quedar librada a su pura subjetividad; la prudencia judicial debe desarrollarse dentro del referente que le brinda la ley, sin perder de vista las realidades objetivas que el caso concreto presenta, y en aras de precisar los elementos objetivos considerar como uno de los aspectos esenciales de la valoración del daño el punto relativo a la entidad del perjuicio ocasionado (la gravedad objetiva del daño) y las consecuencias extrapatrimoniales.

“De esta manera, el daño moral debe ser determinado en función de la entidad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-76524-1

que asume la modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir y por la repercusión que tal minoración determina en el modo de estar de la víctima, que resulta siempre anímicamente perjudicial. El dolor, la pena, la angustia, la inseguridad, etcétera, son sólo elementos que permiten aquilatar la entidad objetiva del daño moral padecido” (v. voto de la Señora Jueza Kogan, considerando V.2.b, en la causa A 72.673 “González”, sent., 18-10-2017 y sus citas).

De tal manera entiendo que la Cámara incurre en absurdo si no efectúa un análisis razonable de la modificación de la suma fijada por el magistrado de grado, ni un examen adecuado de las circunstancias comprobadas en la causa para arribar a ese resultado (SCJBA, A 72.518, cit.).

IV.-

En razón de lo antes expuesto, estimo que podría V.E. dejar sin efecto la reducción dispuesta en el rubro indemnizatorio correspondiente al daño moral.

En definitiva, y como consecuencia, aconsejo el acogimiento parcial del recurso traído en conocimiento, con el alcance expresado.

La Plata, 14 de agosto de 2020.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

14/08/2020 09:51:28

